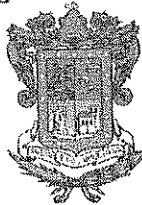


Congreso del Estado



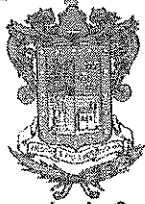
Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 139

PRIMERO. Se reforman los artículos 27, 98, 150, 154, 155, 156, y las fracciones II y III del artículo 160; y se deroga la fracción XIII del artículo 160; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

7



Artículo 27. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, para esto podrá generar, consultar y obtener información por cualquier medio, incluidos los tecnológicos, sistemas de percepción remota, teledetección, fotografía satelital y geolocalización, con la finalidad de que pueda estar disponible al público para su consulta.

Artículo 98. Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación de materias primas forestales o almacenamiento de productos forestales maderables y no maderables, deberán llevar un libro de registro previamente autorizado por la Comisión, cuyas especificaciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 150. Se llevará a cabo la diligencia de inspección con el propietario, el representante legal, el encargado o con la persona que se encuentre en el centro de almacenamiento o transformación forestal, transporte o predio; en caso de no encontrarse alguna de las personas señaladas, se fijará en lugar visible o se dejará con la persona que esté presente, un citatorio para hora determinada dentro de las veinticuatro horas siguientes y entonces se levantará el acta de inspección con la persona que se encuentre en ese momento en dicho establecimiento.

Artículo 154. Con apego al acta de inspección, la Comisión emitirá el acuerdo correspondiente en el cual requerirá al interesado o a quien se apersona legalmente en representación de éste, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor deberá acreditar al momento de comparecer ante la Comisión su personalidad jurídica, y en su caso, la persona que comparezca en su nombre y representación deberá acreditar su personería con poder notarial.

Artículo 155. Si transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del Acuerdo de la Comisión, sin que el propietario o inspeccionado haga uso de los derechos que esta Ley le confiere, la Comisión quedará facultada para disponer de los bienes asegurados sin detrimento a la sanción a que se haga acreedor.

4



Artículo 156. Una vez que el presunto infractor haya expresado lo que a su derecho convenga, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, y cerrado el periodo de instrucción, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 154 de la presente Ley dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado o a quien legalmente lo represente, personalmente o por correo certificado.

Artículo 160. ...

I. ...

II. Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales o productos forestales, sin la autorización de la autoridad competente;

III. Aprovechar, derribar, transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales o productos forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente y la autoridad competente;

IV. a la XII. ...

XIII. DEROGADA.

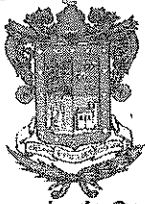
XIV. a la XX. ...

SEGUNDO. Se reforman el párrafo primero y las fracciones IV y VII del artículo 2º, la fracción XXVII del artículo 8º, las fracciones III, XII, XV y XVI del artículo 14, la fracción XIII del artículo 19, el artículo 63, el primer párrafo del artículo 72, la fracción III del artículo 73, las fracciones V y VI del artículo 168, la denominación del Capítulo V del Título Sexto, el artículo 198, el artículo 201, y el segundo párrafo del artículo 236; se deroga la fracción X del artículo 38; y, se adicionan la fracción XVII al artículo 14, la fracción VII al artículo 168, y el artículo 201 Bis, todos de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2º. La presente Ley tiene como objeto garantizar la protección, conservación, compensación, restauración ecológica del medio ambiente, la educación y la cultura ambiental, así como promover la sustentabilidad ambiental y el uso de energías limpias y renovables en el Estado, estableciendo las bases para:

I. a la III. ...

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra 'Z' o similar, ubicada en el margen inferior izquierdo de la página.



IV. El diseño, desarrollo, aplicación de instrumentos económicos y tecnológicos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante la conservación, restauración, protección, compensación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la prevención detección y sanción de la contaminación en el Estado;

V. a la VI. ...

VII. La prevención, control y sanción de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que se localicen en el Estado, cuya regulación no sea competencia de la Federación;

VIII. a la XVIII. ...

Artículo 8°. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Diseñar en coordinación con la Procuraduría, programas que promuevan la regulación y auditoría ambiental en industrias, agroindustrias, fincas agrícolas, comercios y establecimientos de servicio, en el ámbito de la competencia estatal y convenir con los productores y grupos empresariales, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, certificados de "Empresa Limpia";

XXVIII. a la XLIV. ...

Artículo 14. ...

I. a la II. ...

III. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia;

IV. a la XI. ...

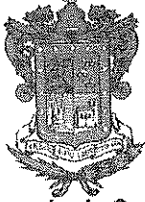
XII. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, tecnológicos, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;

XIII. a la XIV. ...

XV. Emitir dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

XVI. Generar, consultar y obtener información por medios tecnológicos, sistemas de percepción remota, teledetección, fotografía satelital y geolocalización, de hechos constitutivos de posibles daños o afectaciones ambientales; y,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra 'A' o similar, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



XVII. Las demás atribuciones que le asignen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 19. ...

I. a la XII. ...

XIII. Los instrumentos de control, tecnológicos, implementación de imágenes satelitales y todos aquellos que coadyuven con la protección del ambiente; y,

XIV. ...

Artículo 38. ...

I. a la IX. ...

X. DEROGADA

XI. a la XIII. ...

Artículo 63. La Procuraduría en coordinación con los Ayuntamientos, impondrá las medidas de seguridad y sanciones correspondientes a quién contravenga lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 72. La Procuraduría realizará las auditorías ambientales en la industria y agroindustria en el Estado, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente, además de las acciones que señale el Reglamento de esta Ley y las siguientes:

I. a la VI. ...

Artículo 73. ...

I. a la II. ...

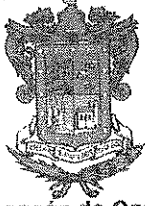
III. Por medio de la auditoría ambiental, el impulso a los mecanismos necesarios para llevar a cabo la certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo sustentable que preserven, mejoren o restauren el ambiente en materia agrícola;

IV. a la V. ...

Artículo 168. ...

I. a la IV. ...

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior izquierda de la página.



- V. La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;
- VI. La Procuraduría; y,
- VII. Las dependencias federales competentes.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA

Artículo 198. En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; sin perjuicio de que la Procuraduría lleve a cabo la consulta de información geográfica, de teledetección remota, georreferenciación, así como, imágenes y datos provenientes de sistemas satelitales, para reforzar las manifestaciones realizadas por quienes funjan como denunciantes.

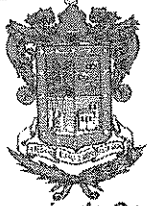
Artículo 201. La Procuraduría exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, poniendo a su disposición las herramientas o medios tecnológicos que determine, a fin de garantizar que el público pueda coadyuvar en el monitoreo y detección de daños al ambiente. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

Artículo 201 bis. La Procuraduría, así como los Ayuntamientos, podrán realizar la consulta de los sistemas de georreferenciación, de teledetección remota y otros medios tecnológicos para la obtención de datos de localización de sitios en los que pudieran ser hechos, actos u omisiones que contravengan la legislación ambiental.

Artículo 236. ...

I. a la V. ...

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad en el inicio del procedimiento administrativo, para subsanar las irregularidades señaladas en el mismo, y el presunto



infractor no atienda a las medidas impuestas y resulte que la irregularidad o irregularidades aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

TERCERO. Se reforman el primer párrafo del artículo 302 y el primer párrafo del artículo 304, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 302. Delitos contra el ambiente.

Se impondrá pena de cinco a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

I. a la II. ...

...

...

Artículo 304. Delitos forestales específicos.

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de cien a mil días multa, al que dolosamente:

I. a la VII. ...

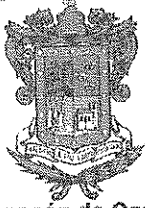
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

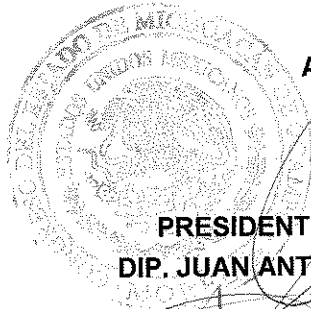
SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación y efectos legales que haya a lugar.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior izquierda de la página.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2024 dos mil
veinticuatro. -----



ATENTAMENTE

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.**

**PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.**

**SEGUNDA SECRETARIA
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.**

**TERCER SECRETARIA
DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 139, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; de Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental; y, del Código Penal, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.